

PUBLICACION MICROSITIO: NOTIFICACION: AI 1861 NI 74676 CDO LUZ STELLA CORREDOR PACHECO

Licet Riascos Martinez <kriascosm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/12/2023 15:26

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Jason Jesus Tolosa Porras <jtolosap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (494 KB)

01Niega1861PrescripcionOrdenaAntecedentes74676LuzCorredor.pdf;

Saludos, se remite **AI 1861 NI 74676 CDO LUZ STELLA CORREDOR PACHECO** para publicación en micrositio toda vez que no registra dentro del expediente y en el sistema de gestión datos de contacto del cdo para efectos de NOTIFICACION

Se informa que este correo NO está habilitado para recibir respuestas Y/O notificaciones; por lo tanto, respetuosamente se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,



LICETH RIASCOS MARTINEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Bogotá DC

Por remisión del artículo 291 del Código General del Proceso, la notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha de envío de la providencia en el correo electrónico autorizado, por lo que, mientras no se informe un nuevo canal las notificaciones se seguirán surtiendo válidamente en la registrada dentro del expediente. Es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico.

De: Licet Riascos Martinez

Enviado: sábado, 16 de diciembre de 2023 16:25

Para: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Cc: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION: AI 1861 NI 74676 CDO LUZ STELLA CORREDOR PACHECO

Saludos,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 021 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá adjunto envío **AI 1861 NI 74676 CDO LUZ STELLA CORREDOR PACHECO** para su conocimiento y fines pertinentes.

Se informa que este correo NO está habilitado para recibir respuestas Y/O notificaciones; por lo tanto, respetuosamente se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,



LICETH RIASCOS MARTINEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá DC

Por remisión del artículo 291 del Código General del Proceso, la notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha de envío de la providencia en el correo electrónico autorizado, por lo que, mientras no se informe un nuevo canal las notificaciones se seguirán surtiendo válidamente en la registrada dentro del expediente. Es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Emitir pronunciamiento en torno a la viabilidad jurídica de Decretar la Prescripción de la Pena Impuesta al condenado **LUZ STELLA CORREDOR PACHECO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 11º Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 24 de mayo de 2011, condenó a **LUZ STELLA CORREDOR PACHECO** como **Autora** penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacentes, a las Penas **principales** de **(32) meses de prisión, Multa de (1.33) SMLMV**, así como a la **accessoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad.

2.2.- La sentencia objeto de vigilancia quedó legalmente ejecutoriada el 24 de mayo de 2011.

2.3.El Juzgado fallor le concedió a la sentenciada **LUZ STELLA CORREDOR PACHECO**, el subrogado de la suspensión condicional de la pena, con un periodo de prueba de **(32) meses**, debiendo prestar caución Juratoria y suscribir diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

El artículo 88 del Código Penal, señala las causales de Extinción de la Sanción Penal, entre las que se encuentra la Prescripción, instituto jurídico desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma normativa.

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto. 3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias. 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.”(Negrilla del despacho).

3.2. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

“Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al



ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **sin ser en ningún caso inferior a cinco años.**

En el presente caso la sentenciada **LUZ STELLA CORREDOR PACHECO**, fue condenada a la pena principal de **(32) meses de prisión**, y de conformidad con el artículo 89 del C.P., la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia **pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años**, el cual comenzará a contarse desde la ejecutoria de la sentencia y como en este asunto la sentencia quedó ejecutoriada el 24 de mayo de 2011, **significa que a partir de dicha fecha hasta hoy, ha transcurrido el termino fijado en la sentencia, que exige la Ley para que opere dicho fenómeno.**

Ahora bien, habrá de indicarse que a efectos de declarar la prescripción de la pena impuesta, se requiere verificar si el sentenciado registra periodos de privación de la libertad a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida en su contra el 24 de mayo de 2011, por el Juzgado 11º Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual necesario el reporte de antecedentes penales del sentenciado, emitido por el la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, sin que a la fecha se tenga dicha documentación, razón por la cual se negará la prescripción de la pena impuesta a la condenada **LUZ STELLA CORREDOR PACHECO**. Una vez se obtenga la documentación requerida, se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que se requiere verificar si la sentenciada registra periodos de privación de la libertad a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida en su contra el 24 de mayo de 2011, se **ordena** que por el Centro de Servicios Administrativos, **solicitar** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el reporte de los antecedentes delictivos de la condenada en mención, para lo cual se le concede el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al recibo del oficio correspondiente.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL a la condenada **LUZ STELLA CORREDOR PACHECO**, identificada con **C.C. No. 51.809.853**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DÉSE inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- Contra este proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESSICA VALERÍA OCAMPO REY¹
JUEZ

¹ Nota. Providencia con firma digital (artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020).